

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2025

“Por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fortalecer y orientar la protección de los derechos del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, especialmente en lo relacionado con el régimen laboral, donde se evidencia que después de 23 años de expedición del estatuto vigente, se requiere generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales de esta categoría en las Fuerzas Militares, bajo la actualización de los procesos relacionados con el ciclo del talento humano, de acuerdo con las exigencias del contexto actual, sirviendo como soporte fundamental para todos los procesos que apoyen la gestión de bienestar y administrativa de nuestros soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

En este sentido y a partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, potencia mundial de la vida”, a través de su eje de transformación seguridad humana y justicia social, bajo la iniciativa de establecer un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se da alcance a la implementación de la estrategia dirigida a generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales enmarcado en este proyecto de ley.

Asimismo, se busca motivar el ingreso a la carrera militar o policial, y que ésta se convierta en un proyecto de vida atractivo para las nuevas generaciones, dando cumplimiento a la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública:

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia, a principios de las décadas del 2000, se cambió la denominación legal del soldado voluntario a profesional debido a que a finales de la década de los años 90 el conflicto interno en Colombia tuvo unos alcances jamás previstos, en razón a que los grupos armados tuvieron un incremento notable y por consiguiente las

operaciones se incrementaron desde las Fuerzas Militares; esto como consecuencia de la posible falta de experiencia de los soldados regulares que en todas las Fuerzas eran muchos en comparación de los voluntarios, siendo estos últimos los de mayor entrenamiento para el combate.

En razón de lo expuesto y otros elementos que afectaron la situación de orden público del país, a finales de los años 90 y principios de la primera década del 2000, el gobierno de la época, inicia los diálogos de paz con los grupos armados al margen de la ley, y al mismo tiempo se da el visto bueno para la reestructuración del Ejército Nacional, generando el concepto de la profesionalización de la carrera del soldado en Colombia, creándose la necesidad de generar iniciativas normativas que soportaran las mejoras económicas, educativas y demás derechos, otorgando facultades extraordinarias al Presidente de la República, a través de la Ley 578 de 2000, para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre del año 2000 se promulga el Decreto Ley 1793 del 2000, por el cual se expide el *Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares*, y el Decreto Ley 1794 del 2000, en el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares; estos traen incorporados en sus contenidos normativos y jurídicos el régimen de transición especial de soldado voluntario a soldado profesional e infante de marina profesional.

A partir de la Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, potencia mundial de la vida” a través de su eje de transformación seguridad humana y justicia social, en el catalizador: habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar, línea de acción: legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la seguridad humana y bajo la iniciativa de generar un Sistema de Bienestar Integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, el Ministerio de Defensa Nacional incluye en su Plan de Acción la tarea estratégica dirigida a mejorar las condiciones laborales y prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales e infantes de marina profesionales, materializadas en este proyecto.

Lo anterior se encuentra alineado a la línea estratégica No. 2 calidad de vida del capital humano y sus familias de la Política de Gestión y Desarrollo Humano 2021 – 2027, con el ánimo de generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales y de movilidad social del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, beneficiando a una población anual aproximada de 86.200 colombianos que hace parte de mencionadas categorías.

III. SITUACIÓN ACTUAL

La administración de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se encuentra regulada a través del Decreto Ley 1793 y el Decreto 1794 del 2000. En aras de generar acciones que permitan mejorar las condiciones laborales y prestacionales de este personal, bajo la actualización de procesos de bienestar, incorporación, ingreso, permanencia y retiro según las necesidades presentes de la

Fuerza Pública, se hace necesario construir un proyecto de reforma que potencialice las condiciones laborales y personales de este personal, los cuales bajo ninguna circunstancia buscan afectar los derechos laborales de la planta actual, quienes ya cuentan con una asignación de retiro y expectativas legales adquiridas.

En este sentido, se requiere actualizar las herramientas de la administración del personal relacionadas con el personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales vigente, con la única finalidad de coadyuvar al cumplimiento de los fines del Estado, y suplir las necesidades en materia de seguridad y defensa actuales, en atención del interés general, en estricta obediencia y acatamiento de la misión constitucional impuesta en el artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dentro del Régimen Especial para la Fuerza Pública, es importante que la sociedad Colombiana conozca que dicho régimen se encuentra protegido constitucionalmente, dada la misión encomendada, por la cual sus integrantes realizan la prestación de sus servicios bajo la disponibilidad permanente en toda la geografía nacional, incluyendo regiones apartadas en condiciones complejas, mediante actividades altamente riesgosas para dar cumplimiento al mandato superior otorgado, por el cual se fundamenta el sostenimiento y mantenimiento de un régimen de carrera, salarial, prestacional y disciplinario de carácter especial otorgado constitucionalmente a la Fuerza Pública.

De acuerdo con lo anterior y por el contexto analizado mediante la definición de los estudios y diagnósticos efectuados en el sector, el problema identificado se centra en la necesidad de establecer y generar acciones de bienestar, administrativas y disciplinarias que permitan mejorar las condiciones laborales y prestacionales del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales e infantes de marina establecidas en el actual estatuto consagrado en el Decreto 1793 de 2000.

IV. MEDIDAS DE DIGNIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES PERSONALES Y LABORALES DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

Teniendo en cuenta que una de las prioridades del Gobierno Nacional está orientada a desarrollar iniciativas para dignificar las condiciones personales y laborales de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, quienes constituyen la base de nuestras Fuerzas Militares; se presentan las siguientes acciones contenidas en el presente proyecto de Ley, las cuales ayudarán a mejorar la calidad de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y por ende, optimizando la gestión integral del capital humano de esta categoría al interior de las Fuerzas. Entre los aspectos más importantes de la presente iniciativa legislativa, se encuentran:

- a. Nuevo régimen de carrera: Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, son bastiones en el desarrollo de un país, en la construcción de paz y en el desarrollo social en todo el territorio nacional, siendo prioritario adaptar y establecer un nuevo estatuto para la administración del personal que desee incorporarse de forma voluntaria a esta categoría de las Fuerzas Militares, ajustado a las necesidades actuales de la Fuerza Pública, de cara a la situación de planta, profesionalización del pie de fuerza y

presupuesto para su funcionamiento; alineado con la política de optimización del talento humano y mejora del Sistema de Bienestar Integral de la Fuerza Pública.

- b. Desarrollo del talento humano: En cuanto a la optimización del empleo del talento humano y mejora del sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, es necesario potencializar las condiciones de formación educativa, capacidades personales y profesionales adquiridas durante su vida laboral, a las que este personal debe enfrentarse a lo largo de su carrera, equilibrando el desgaste físico, mental y emocional generado durante 20 años de servicio; período de tiempo durante el cual a causa de la prestación ininterrumpida de tan sui generis labor, que envuelve el peligro constante e inminente en circunstancias tan particulares, requieren tener unas acciones especiales que mejoren sus condiciones laborales.
- c. Programa de educación: Se incluyen en el proyecto de régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares los programas de capacitación, alfabetización y escolarización que están siendo promovidos por el Gobierno Nacional, con el fin de dar reconocimiento a la labor de estos integrantes de la Fuerza Pública y por ende otorgar el alcance normativo al mejoramiento del sistema de bienestar integral.
- d. Profesionalización por áreas de desempeño: Se incluye en la iniciativa legislativa, el proceso de profesionalización para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, con el fin de que cada una de las Fuerzas desde las áreas de desempeño, propendan por el desarrollo de las competencias para lo cual fue incorporado el ciudadano, optimizando la gestión integral del capital humano de esta categoría al interior de las Fuerzas. Adicionalmente, se amplía el espectro de actuación en las unidades de apoyo de servicios para el combate a fin de aprovechar esta profesionalización en dichas actividades vitales para la institución. Así mismo, se realizan los programas de capacitación y entrenamiento militar y capacitación complementaria con el previo cumplimiento de los requisitos que exija cada Fuerza, enmarcados en la ruta de la profesionalización en las áreas de desempeño definidas para nuestros soldados profesionales e infantes de marina profesionales.
- e. Formación personal y profesional: Con el fin de fortalecer las condiciones de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, es necesario implementar un cambio en el estatuto de carrera que sea integral en cuanto a la formación personal y profesional tal como otorgar un título técnico profesional durante su vida militar y que combinado al aporte de la misión constitucional, logre con compromisos tanto del soldado como de cada Fuerza, mejorar las condiciones para la persona, su familia y su núcleo social de forma diferenciada a lo largo del tiempo que permanezca en la institución.
- f. Sistema de evaluación: Como parte del proceso de profesionalización que se pretende elevar a nuestros soldados e infantes de marina profesional, se incluyen disposiciones para que el Comando General de las Fuerzas Militares implemente criterios, técnicas y procedimientos generales por los cuales se establezca la sistematización de una evaluación objetiva, de cara a la política de meritocracia que permita el otorgamiento de los estímulos y beneficios dirigidos a este personal.

- g. Categorización para Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial Colombiana: Se incluye de forma oficial dentro del régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, la categoría de infante de marina profesional y la creación de la denominación de soldados profesionales para la prestación de los servicios en la Fuerza Aeroespacial Colombiana.
- h. Bonificación para los alumnos: Se aumenta la bonificación mensual que reciben los alumnos en las Escuelas o Centros de Formación de soldados e infantes de marina profesional, durante el desarrollo del curso, pasando del 33% al 50 % del SMMLV.
- i. Actualización normatividad administrativa: Se incluyen artículos que mejoran las situaciones administrativas de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a fin de que, con base en la actualización normativa, esta categoría en las Fuerzas Militares tenga una mayor transparencia, efectividad, y celeridad en los procesos de destinaciones, licencias, suspensiones, retiros, desaparecidos, reincorporación entre otras. En este sentido, se define la figura administrativa en la cual el soldado profesional e infante de marina profesional desempeñaría comisiones o actos del servicio (traslado, comisión de estudios, comisión permanente, comisión temporal) en razón al reconocimiento de los derechos mínimos de cara al mejoramiento de los procesos administra del talento humano.
- j. Sistema de ascensos: Siguiendo la línea de ascenso por méritos, se emiten parámetros para el escalafonamiento de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se destaquen por sus capacidades, virtudes y méritos militares a las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, con acceso a todos los beneficios contemplados en la política de gratuidad en la matrícula.
- k. Reconocimientos y estímulos: Se agrega un capítulo de reconocimientos y estímulos, donde se proponen elementos como las distinciones en actividad, otorgamiento de condecoraciones y estímulos educativos, bajo un proceso de evaluación objetiva con parámetros generales y ecuanímes destinados a mencionada población.
- l. Preparación para el retiro: Con el fin de establecer el acceso a las rutas de inserción laboral y emprendimiento de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en condición de retiro, se agregan parámetros para la promoción de oportunidades y generación de empleo con componentes de preparación para el retorno a la vida civil y laboral.
- m. Gratuidad en la incorporación: Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros(as) de la Policía Nacional de Colombia.

- n. Reconocimientos reserva activa: Para finalizar, se agrega un capítulo sobre la reserva activa de soldados profesionales e infantes de marina profesionales donde se incluyen elementos de reconocimiento, homenaje, beneficios, reservistas de honor y reservas, dando realce a estos colombianos que durante parte de su vida lo dieron todo por el país.

V. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 809 de 2003, que en su artículo 7 dispone la necesidad de incluir el análisis del impacto fiscal e las normas, en particular, en lo que refiere a las iniciativas de gobierno indica que “[l]os proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, el impacto fiscal del Proyecto se prevé, así:

- Aumento de la bonificación del aspirante

Conforme la Dirección de Planeación y Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, el aumento al 50% de la bonificación mensual que reciben los soldados en infantes en las Escuelas de Formación, de acuerdo con el artículo 7 del texto propuesto, representa un impacto al Presupuesto.

Actualmente, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1793 de 2000, la bonificación mensual para un aspirante a soldado profesional o infante de marina profesional corresponde a una tercera parte del salario básico mensual para esta categoría en la respectiva vigencia fiscal, es decir, para el año 2025, este monto asciende a \$664.300. Con el aumento propuesto correspondiente al 50%, esta bonificación sería de \$711.750.

De esta manera, teniendo en cuenta que las Fuerzas Militares cuentan con 4.275 cupos de planta aprobados para las Escuelas de Formación de Profesionales, la proyección anual del costo adicional por el incremento de la bonificación alcanza los \$2.434 millones a precios 2025, así:

Fuerza	Planta Alumnos	Bonificación actual	Bonificación propuesta	Diferencia
EJC	3000	23.914.800.000	25.623.000.000	1.708.200.000
ARC	600	4.782.960.000	5.124.600.000	341.640.000
FAC	675	5.380.830.000	5.765.175.000	384.345.000
TOTALES	4275	34.078.590.000	36.512.775.000	2.434.185.000

El monto estimado deberá hacer parte del presupuesto del sector Defensa para la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la aprobación de la iniciativa legislativa, por lo tanto, esta proyección será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de avanzar en el aval fiscal, que sería consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Defensa.

- Ascenso póstumo y reservistas de honor

Conforme lo reportado por el Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa, el Ascenso Póstumo (artículo 22), que establece que el soldado profesional e infante de marina profesional fallecido en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo será ascendido póstumamente al primer grado de la suboficialidad, y el Reservista de Honor (artículo 55), define como reservistas de honor a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate con una pérdida del 25% o más de su capacidad psicofísica, o que hayan recibido condecoraciones por actos de valor o heroísmo y lo vuelve beneficiario de lo establecido en la norma, no conllevan un impacto fiscal en tanto ninguno de estos artículos introduce nuevas prestaciones económicas ni modifica el régimen pensional.

VI. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, en lo que refiere a los posibles conflictos de interés que podrían generarse en el trámite de iniciativas legislativas en consideración al interés particular, actual y directo de autores y ponentes de los proyectos, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”

En virtud de lo anterior, se considera que al tratarse de una reforma que beneficia a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, podría generar un conflicto de interés solamente a congresistas cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan ser beneficiarios directos de la aprobación de tal iniciativa.

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las congresistas su deber de identificar causales adicionales.

VII. CONCLUSIONES

El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública es un compromiso del Gobierno Nacional, el cual busca dignificar y motivar a quienes se encuentran al servicio del país. En tal sentido y dentro del marco de la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo humano de sus integrantes, se propone el presente proyecto de Ley buscando optimizar la gestión integral del capital humano y dignificar las condiciones personales y laborales de este personal, como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza en cumplimiento de la misión constitucional, de acuerdo con los postulados que establece la Política de Seguridad, Defensa y Convivencia Ciudadana – Garantías para la vida y la paz 2022 – 2026 como un compromiso con el país hacia la construcción de la paz total.

El Ministro,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez

Ministro de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2025

“Por medio de la cual se expide el estatuto de personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

PRIMERA PARTE. OBJETIVO Y NORMAS DE INGRESO A LA CATEGORÍA DE SOLDADOS
PROFESIONALES E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES

CAPITULO I. NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Objeto. Establecer el estatuto del personal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, fortaleciendo las condiciones laborales y acceso a un proyecto de vida estable con vocación de servicio al país.

Artículo 2. Soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales son los colombianos entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicios para el combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, tendientes a la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional y demás misiones que le sean asignadas de acuerdo con las disposiciones de administración de personal establecidas en este estatuto.

Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, la categoría de soldado profesional incluye a los soldados profesionales incorporados en el Ejército Nacional y en la Fuerza Aeroespacial, y a los infantes de marina profesionales incorporados a la Armada Nacional.

Parágrafo 2. Los Comandantes de la respectiva Fuerza Militar o a quien estos deleguen regularán los cursos y capacitaciones necesarias para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, de acuerdo con las áreas de desempeño y necesidades misionales de cada una de las Fuerzas Militares, así como las unidades de combate, de apoyo al combate y apoyo de servicios para el combate a donde serán destinados, comisionados y/o trasladados.

Artículo 3. Profesionalización militar. El proceso de profesionalización militar de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en cada una de las áreas de desempeño será reglamentado por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar. En este proceso se deberá propender por el desarrollo de las competencias para las cuales fue incorporado con el propósito de optimizar la gestión integral del capital humano al interior de las Fuerzas y cumplir con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 4. Planta de personal. La planta de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y de los respectivos alumnos de las Escuelas de Formación será fijada por Decreto expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las necesidades operativas de cada una de las Fuerzas Militares para el cumplimiento de la misión institucional.

CAPITULO II. SELECCIÓN DE ALUMNOS, INGRESO, FORMACIÓN E INCORPORACIÓN

Artículo 5. Incorporación de aspirantes a soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Los aspirantes para ingresar como soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán incorporados como alumnos mediante disposición del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien éste delegue, atendiendo a las necesidades de las Fuerzas y a la planta de personal aprobada por el Gobierno Nacional mediante Decreto.

Artículo 6. Requisitos para la incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como alumno a soldado profesional e infante de marina profesional:

- a. Ser colombiano
- b. Ser mayor de 18 años y menor de 25 años
- c. Ser reservista de las Fuerzas Militares, haber definido la situación militar o estar prestando el servicio militar
- d. Acreditar quinto grado de educación básica o presentar y aprobar un examen de conocimiento
- e. Acreditar la capacidad psicofísica para la actividad militar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes
- f. Presentar una declaración juramentada donde no se encuentra dentro de una inhabilidad o incompatibilidad para ejercer función pública
- g. No haber sido condenado penalmente ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violación de derechos humanos
- h. No tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales vigentes

Artículo 7. Selección de aspirantes. Los aspirantes que se presenten a las Escuelas de Formación de soldados profesionales e infantes de marina profesionales y cumplan con los requisitos establecidas en el artículo 6 de

esta Ley, estarán sujetos a un proceso objetivo de selección regulado por parte del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o por quien éste delegue.

Parágrafo. Los aspirantes que sean incorporados tendrán la calidad de alumnos durante su permanencia en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes y devengarán una bonificación mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 8. Formación de alumnos. El personal de alumnos de soldados profesionales e infantes de marina profesionales deberá realizar y aprobar un proceso de formación militar de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza Militar, en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, para adquirir las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que les sean asignadas una vez ingresen a la categoría de soldado profesional o infante de marina profesional.

Parágrafo 1. Durante la fase de formación se incluirá la capacitación para adquirir las habilidades necesarias en el desempeño de las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de sus áreas de desempeño.

Parágrafo 2. El Comando General de las Fuerzas Militares establecerá las causales y procedimiento de retiro de los alumnos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9. Ingreso a la categoría. Para ingresar a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares, se requiere aprobar los programas académicos de formación militar, cumplir con los requisitos establecidos en las Escuela de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, y ser propuestos por el Director de la Escuela o quien haga sus veces, al Comandante de la Fuerza Militar respectiva, quien expedirá el acto administrativo de ingreso correspondiente, atendiendo las necesidades del servicio y de acuerdo con la planta de personal aprobada por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Período de prueba. Una vez incorporados a la categoría de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares cumplirán con un período de prueba de un año, durante el cual serán evaluados por sus Comandantes mediante la herramienta objetiva que identifique las competencias, desempeño, eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, y podrán ser retirados en cualquier momento durante este periodo o a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del periodo de prueba, cuando no obtengan concepto favorable del respectivo Comandante de la Unidad Militar de la cual sean orgánicos.

Parágrafo 1. El personal que ingrese a la categoría de soldado profesional e infante de marina profesional deberá prestar sus servicios a la entidad por un tiempo mínimo de dos años.

Para garantizar el cumplimiento de la permanencia en la respectiva Fuerza Militar, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento en una compañía de seguros legalmente

establecida en el país, en favor del Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza que corresponda, de hasta el 100% del valor de los costos derivados de su incorporación, instrucción, capacitación y reentrenamiento, y hasta por el tiempo de dos años.

Parágrafo 2. La póliza de cumplimiento de que trata el parágrafo anterior deberá contemplar el siniestro por retiro del soldado profesional o infante de marina, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 33 de la presente Ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.

Artículo 11. Evaluación y desempeño. El Comando General de las Fuerzas Militares determinará los criterios e implementará el folio de vida para la sistematización de la evaluación transversal de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en su desempeño en las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares reglamentará la creación y funcionamiento del folio de vida de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO V. VESTUARIO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 12. Dotación. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales les serán suministradas las dotaciones de uniformes, botas de combate y demás elementos de intendencia que requieran anualmente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Para asignar el tipo y periodicidad de elementos a entregar al soldado profesional o infante de marina profesional, se deberá observar la naturaleza de las funciones que desempeña.

Artículo 13. Alimentación. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales tendrán derecho a una partida de alimentación, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

SEGUNDA PARTE. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR

CAPÍTULO I. POLÍTICA DE GRATUIDAD Y EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 14. Gratuidad en el proceso de incorporación. El Gobierno Nacional financiará el proceso de incorporación incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, dando prelación a los aspirantes que se encuentren en condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El beneficio de gratuidad para la incorporación se aplicará únicamente para quienes ostenten la calidad de reservistas de primera clase o para aquellos jóvenes que se encuentren prestando el servicio militar y deseen continuar en la Fuerza Pública como proyecto de vida.

Parágrafo 2. Los costos que demande la aplicación de este artículo estarán sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector Defensa.

Artículo 15. Educación Técnico Profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán adelantar estudios en el nivel técnico profesional, en áreas del conocimiento del arte y la profesión militar, de acuerdo con la doctrina militar vigente.

Parágrafo. En lo que refiere a las instituciones de las Fuerzas Militares, este proceso será reglamentado por el Gobierno Nacional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Educación Nacional para las Instituciones de Educación Superior en cuanto al registro calificado de los programas de formación técnico profesional y la planeación presupuestal de cada Fuerza Militar.

CAPITULO II. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO E INGRESO A ESCUELAS DE FORMACIÓN DE OFICIALES O SUBOFICIALES

Artículo 16. Capacitación y entrenamiento militar. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales previamente seleccionados en las Escuelas de Formación, Centros de Capacitación afines o sus equivalentes, realizarán los programas de capacitación y entrenamiento militar que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión asignada, de conformidad con el planeamiento y necesidades institucionales, y las áreas de desempeño establecidas por la correspondiente Fuerza.

Artículo 17. Capacitación complementaria. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales podrán, previa selección del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, adelantar otros cursos de aprendizaje y capacitación adicionales al arte militar para desarrollar competencias, acorde a las necesidades del servicio.

Artículo 18. Ingreso a las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que superen el año de prueba y se destaquen por sus capacidades, virtudes y méritos militares, previa verificación del folio de vida y desarrollo de operaciones militares, podrán participar en las convocatorias para los cursos de formación de oficiales en el grado de subteniente o su equivalente en cada Fuerza Militar, o los cursos de suboficiales en el grado de cabo tercero o su equivalente en cada Fuerza Militar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfiles establecidos para el ingreso a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales.

Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las respectivas Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales y aprueben los programas académicos, de formación militar y los demás requisitos establecidos, serán escalafonados en la categoría a la cual fueron admitidos.

Parágrafo 1. Los Comandantes de cada Fuerza Militar o a quienes éstos deleguen, establecerán la apertura de los procesos para el ingreso de soldados profesionales e infantes de marina profesionales a los cursos ordinarios y extraordinarios de las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales, conforme las necesidades institucionales.

Parágrafo 2. A los soldados e infantes de marina profesionales que superen los procesos de selección y se incorporen a las Escuelas de Formación de oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares, no se les hará efectiva la póliza de cumplimiento constituida en su calidad de soldado profesional o infante de marina profesional.

Parágrafo 3. Los soldados e infantes de marina profesionales que sean admitidos a las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales para su escalafonamiento, serán beneficiarios de la Política de Gratuidad en la matrícula en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 19. Nombramiento de dragoneante. El soldado profesional e infante de marina profesional que se destaque por su capacidad de liderazgo y condiciones para el servicio podrá ser distinguido como Dragoneante, de acuerdo con el planeamiento de cada Fuerza. Para obtener esta distinción, deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a. Tener una antigüedad mínima de cinco años en servicio y máxima de quince
- b. Tener excelente conducta y disciplina, certificada en los tres últimos lapsos del folio de vida
- c. Aprobar el curso para obtener la distinción de Dragoneante

Parágrafo. Cada Fuerza Militar implementara un modelo de evaluación integral para definir el proceso de selección al reconocimiento y estímulo de la distinción de Dragoneante, de acuerdo con el folio de vida.

Artículo 20. Distinciones en actividad. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que adelanten los programas de capacitación y entrenamiento militar tendrán derecho al otorgamiento de distintivos, según las disposiciones que reglamentan la materia en cada Fuerza Militar.

Artículo 21. Condecoraciones. Con el propósito de honrar públicamente a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, las Fuerzas Militares incluirán en cada acto administrativo que otorgue condecoraciones, un porcentaje equivalente al personal de esta categoría que se destaque por actos de valor y servicios

distinguidos en desarrollo de operaciones militares, tiempo de servicio, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional, consagración al estudio y a la investigación en beneficio de las instituciones militares, y en servicios extraordinarios al conjunto de éstas o a cualquiera de sus componentes tanto en el ámbito nacional e internacional, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa vigente.

Artículo 22. Ascenso póstumo. El soldado profesional o infante de marina profesional que falleciere en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido póstumamente al primer grado de suboficial mediante resolución del Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, y sus beneficiarios en el orden legal tendrán derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con el régimen especial que regule la materia.

CAPITULO IV. PROGRAMAS DE BIENESTAR Y MORAL PARA EL RETORNO A LA VIDA CIVIL

Artículo 23. Escolaridad y acceso a educación superior. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con las Fuerzas Militares establecerá un Programa de escolaridad y acceso a la educación superior para apoyar y promover el acceso de soldados profesionales e infantes de marina a programas de pregrado del nivel técnico profesional, tecnológico o universitario profesional, o programas de posgrado en los mismos niveles, favoreciendo el desarrollo de las capacidades misionales de cada Fuerza Militar.

Para el caso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que ingresen a las Fuerzas Militares sin título de educación básica o media, el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares propenderán porque este personal obtenga el título de bachiller antes de entrar al Programa de adaptación a la vida civil.

Parágrafo. El Programa de escolaridad y acceso a educación superior se ejecutará previo planeamiento institucional, requisitos para su otorgamiento, tiempo de servicio, misionalidad y presupuesto adicional.

Artículo 24. Promoción de oportunidades y generación de empleo. El Ministerio de Defensa Nacional en articulación con las demás entidades del orden nacional, así como con sus entidades adscritas, desarrollará acciones para establecer el acceso de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a las rutas de inserción laboral y emprendimiento establecidas por el Gobierno Nacional para la generación de empleo, durante el último año de servicio activo, incluyendo a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con algún grado de discapacidad. Estas rutas deberán articularse con los programas de preparación para el retiro existentes en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento se deberán ajustar para incluir a esta población y promover su atención integral; igualmente se deberá evidenciar la certificación por competencias técnicas adquiridas durante la permanencia en la institución.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 25. Programa de adaptación a la vida civil: Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares o a quienes éstos deleguen, programarán la orientación de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales hacia su retomo a la vida civil dentro de los componentes de preparación para la vida laboral, emprendimiento, uso del tiempo, entre otros, enmarcados en lo dispuesto en la presente Ley.

Cada una de las Fuerzas Militares dispondrá mediante acto protocolario un homenaje por la terminación del tiempo de servicio a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por su carrera y vocación demostrada durante su permanencia en la institución.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo en un término no mayor a un año contado a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo la adición presupuestal para el sostenimiento del Programa.

TERCERA PARTE. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I. DESTINACIÓN, TRASLADO, COMISIÓN, LICENCIA Y VACACIONES

Artículo 26. Definiciones de las situaciones administrativas. Son situaciones administrativas de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales los siguientes:

- a. **Destinación:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna por primera vez a una unidad militar al soldado profesional o infante de marina profesional.
- b. **Traslado:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una nueva unidad militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar funciones en la organización.
- c. **Comisión:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, por el cual se asigna a un soldado profesional o infante de marina profesional a una unidad o repartición militar, una entidad oficial o fuera del territorio Nacional, para cumplir misiones propias del servicio.
- d. **Licencia:** Es el acto suscrito por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional o infante de marina profesional dentro de la organización a la que pertenece, en las condiciones señaladas en esta Ley.

Parágrafo. La destinación, traslado, comisión y licencia son de obligatorio cumplimiento, contra ellas no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Comandante de la respectiva Fuerza Militar o en quien ellos deleguen, según sea el caso.

Artículo 27. Clasificación de las comisiones. Las comisiones de soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares se clasifican de la siguiente manera:

1. Según la misión asignada:	<p>a. Individuales. Cuando existe individualidad de misión y tarea</p> <p>b. Colectivas. Cuando hay unidad de misión o tarea con pluralidad de sujetos</p>
2. Según la duración:	<p>a. Transitorias. Las comisiones hasta por noventa (90) días calendario</p> <p>b. Permanentes. Las comisiones superiores a noventa (90) días calendario</p>
3. Según el lugar de cumplimiento:	<p>a. En el Interior. Las que deben cumplirse en territorio colombiano.</p> <p>b. En el exterior. Las que deben cumplirse por fuera del territorio colombiano</p>
4. Según la función asignada:	<p>a. Comisión del servicio. La conferida para ejercer las funciones en lugar diferente a la sede de este, cumplir misiones especiales ordenadas por los superiores de interés institucional, o labores administrativas por la necesidad del servicio.</p> <p>b. Comisión de estudio. La conferida para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento de su área desempeño.</p> <p>El Comandante de la respectiva Fuerza Militar o a quien éste delegue, establecerá las condiciones generales y especiales que deben cumplir quienes sea destinados en comisión de estudios.</p> <p>c. Comisiones administrativas. Las dispuestas para apoyar a entidades diferentes a la respectiva Fuerza Militar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales con reasignación de funciones por recomendación de la autoridad médica laboral correspondiente, caso en el cual, los comisionados seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la presente Ley. Estas comisiones pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. En el sector Defensa. Cuando la comisión se realice para apoyar a entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional. ii. En otras entidades. Cuando la comisión se cumpla en entidades públicas distintas al Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos o vinculados.

	<ul style="list-style-type: none">iii. Comisiones de tratamiento médico. Es la conferida con el objeto de recibir tratamiento médico de acuerdo con certificación expedida por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.iv. Comisiones especiales. Son todas aquellas diferentes a las descritas anteriormente.
--	--

Parágrafo 1. La prestación de servicios y los tratamientos médicos en el exterior se prestarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones o acuerdos legales vigentes que expida el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea destinado en comisión de estudios deberá prestar a la institución su servicio al término de ésta, por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de que trata el parágrafo anterior, siempre que se tratare de una comisión de carácter permanente o transitoria en el exterior, el soldado profesional o infante de marina profesional constituirá una póliza de cumplimiento por conducto de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, en los términos dispuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

Parágrafo 4. Se exceptúan de lo dispuesto en el parágrafo segundo de este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se encuentren en las causales establecidas en el artículo 33 de la presente Ley, a excepción de las contempladas en el numeral 1, literales 2 y 4 y numeral 2, literales 2, 10, 11 y 12.

Parágrafo 5. Lo dispuesto en este artículo será reglamentado por el Ministerio de Defensa Nacional en virtud del régimen laboral excepcional de las Fuerzas Militares que incluye a los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, en el término de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 28. Licencia renunciable y sin derecho a sueldo. Es el acto del Comandante de la respectiva Fuerza Militar mediante el cual concede licencia con justa causa sin derecho a sueldo, previa solicitud motivada del soldado profesional o infante de marina profesional, hasta por treinta (30) días, la cual sólo podrá concederse después de cumplido el segundo año de servicio activo y por una vez cada año. Dicho tiempo se computará para los efectos de la actividad militar.

Artículo 29. Vacaciones. Es el derecho que adquieren los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de disfrutar 30 días calendario de vacaciones remuneradas por cada año de servicio cumplido, cuya programación se realiza de acuerdo con las necesidades institucionales.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN, RETIRO Y SEPARACIÓN

Artículo 30. Suspensión en el ejercicio de funciones. Cuando se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad debidamente ejecutoriada en contra de un soldado profesional o infante de marina profesional, el Comandante de la respectiva Fuerza Militar o quien éste delegue y a solicitud de la autoridad competente, dispondrá la suspensión en el ejercicio de funciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1. Durante el tiempo de la suspensión por medida de aseguramiento privativa de la libertad o por solicitud de autoridad penal, el soldado profesional o infante de marina profesional percibirá las primas y subsidios que por ley le correspondan y el 50% del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto, favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo o revocatoria de auto de detención, deberá reintegrarsele el porcentaje del sueldo básico retenido.

Parágrafo 2. Cuando la sentencia fuere condenatoria, las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará al soldado profesional e infante de marina profesional el excedente de los haberes retenidos.

Artículo 31. Levantamiento de la suspensión en el ejercicio de las funciones. Habrá lugar a levantar la suspensión en el ejercicio de funciones del soldado profesional o infante de marina profesional con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia absolutoria, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, revocatoria del auto de detención, archivo, o cuando se decrete la nulidad en la cual se afecte la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por vencimiento de términos.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el soldado profesional o infante de marina profesional devengará la totalidad de sus haberes, siempre y cuando no se encuentre con suspensión por detención preventiva.

Artículo 32. Retiro. Es la situación en la que los soldados profesionales e infantes de marina profesionales por disposición de autoridad competente cesan en su obligación de prestar sus servicios en actividad. El retiro se dispondrá mediante acto administrativo exclusivo del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en esta Ley.

Artículo 33. Clasificación y causales de retiro. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales se clasificará, según su forma y causales, así:

<p>a. Retiro temporal con pase a la reserva</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia 2. Por tener derecho a asignación de retiro o pensión 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y que no exista disponibilidad de planta
<p>b. Retiro absoluto</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por edad 2. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario 3. Por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral 4. Por decisión del Comandante de la respectiva Fuerza Militar 5. Por incapacidad profesional 6. Por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados al momento de su ingreso 7. Por fuga estando privado de la libertad por orden de autoridad judicial sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinaria que corresponda 8. Por inhabilidad sobreviniente 9. Por acumulación de sanciones 10. Por separación absoluta de las Fuerzas Militares 11. Por no superar el periodo de prueba 12. Por muerte o por presunción de muerte por desaparecimiento 13. Por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos 14. Por condena judicial

RETIRO TEMPORAL CON PASE A LA RESERVA

Artículo 34. Retiro por solicitud propia. El soldado profesional o infante de marina profesional podrá presentar solicitud de retiro del servicio activo en cualquier momento. Su aceptación se producirá mediante acto administrativo del respectivo Comandantes de la Fuerza Militar correspondiente, determinándose la fecha de novedad fiscal en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a sesenta (60) días contados a partir de su presentación. La aceptación del retiro no procederá cuando existan razones especiales del servicio y requieran de su permanencia en actividad a juicio de los respectivos Comandos de Fuerza.

Parágrafo. A quién se retire por solicitud propia antes de cumplir dos años de servicio activo, se le hará efectiva la póliza de cumplimiento que trata el parágrafo del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 35. Retiro por tener derecho a asignación de retiro o pensión. El soldado profesional o infante de marina profesional que tenga derecho a asignación de retiro o pensión será retirado del servicio.

Artículo 36. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar con recomendación de reubicación laboral y sin existencia de disponibilidad de planta. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica con recomendación de reasignación de funciones, pero disponibilidad de planta, será retirado del servicio activo.

RETIRO ABSOLUTO

Artículo 37. Retiro por edad. El soldado profesional o infante de marina profesional que llegue a la edad de 45 años será retirado del servicio.

Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional o en quien éste delegue, podrá autorizar en casos excepcionales que un soldado profesional o infante de marina profesional pueda continuar en el servicio activo, desempeñándose en áreas administrativas hasta cumplir la edad de 55 años.

Artículo 38. Retiro por inasistencia al servicio. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo de servicio activo, por inasistencia al mismo, sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el código penal militar para el delito de abandono del servicio de soldados profesionales e infantes de marina profesionales, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal y/o disciplinada correspondiente.

Artículo 39. Retiro por invalidez o disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar sin recomendación de reubicación laboral. El soldado profesional o infante de marina profesional que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sea declarado con invalidez o con incapacidad permanente parcial o invalidez, con declaratoria de no aptitud psicofísica sin recomendación de reasignación de funciones, será retirado del servicio activo.

Artículo 40. Retiro por decisión del comandante de la Fuerza Militar correspondiente. En cualquier momento, por razones del servicio, el Comandante de la Fuerza Militar correspondiente o a quien este delegue, podrá retirar del servicio activo al personal de soldados profesionales e infantes de marina profesionales a solicitud de los Comandantes de la Unidad Operativa, o sus equivalentes en cada Fuerza Militar, de la cual sea orgánico el soldado profesional o infante de marina profesional, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 41. Retiro por incapacidad profesional. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales serán retirados en cualquier tiempo del servicio activo por incapacidad profesional, por alguna de las siguientes causales:

- a. No aprobar los cursos, exámenes de capacitación y habilitaciones, entrenamiento y/o reentrenamientos dispuestos y reglamentados por los respectivos Comandantes de la Fuerza Militar correspondiente.

- b. No superar la evaluación anual conforme al sistema de evaluación que para tal efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 42. Retiro por faltar a la verdad en los datos y documentos suministrados. Será retirado en forma absoluta del servicio activo, el soldado profesional o infante de marina profesional cuando se evidencie en cualquier momento que aportó documentación falsa, o ha faltado a la verdad en la información suministrada para su ingreso, o durante su permanencia en la Fuerza. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 43. Retiro por inhabilidad sobreviniente. El soldado profesional o infante de marina profesional al que, dentro de una investigación disciplinaria o penal, se le imponga una sanción o pena, ya sea principal o accesoria de inhabilidad para ejercer funciones públicas superior a 6 meses, será retirado del servicio activo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, en los casos que las funciones de las áreas de desempeño guarden relación directa con dichas responsabilidades.

Artículo 44. Retiro por acumulación de sanciones. El soldado profesional o infante de marina profesional que haya sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos tres años será retirado.

Parágrafo 1. También procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares cuando se imponga por delitos dolosos como pena principal la privativa de otros derechos siempre y cuando afecten la función militar o la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Cuando se conceda el subrogado penal de la condena de ejecución condicional o ejecución condicionada de la pena por delitos culposos, y mientras no sea revocado no procederá la separación absoluta de las Fuerzas Militares.

Artículo 45. Retiro por presunción de muerte por desaparecimiento. El soldado profesional o infante de marina profesional que desapareciere estando en servicio activo sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días calendario se le tendrá como provisionalmente desaparecido mediante informe suscrito por el Comandante de la Unidad de la cual sea orgánico o el superior inmediato, previa verificación de los hechos correspondientes.

Vencido el lapso de dos (2) años, para efectos administrativos, se declarará definitivamente desaparecido de acuerdo con el informativo suscrito por el Comandante de la Unidad Militar y se efectuará su retiro por la causal de presunción de muerte por desaparecimiento. Sin perjuicio de las decisiones que en materia judicial se profieran dentro del proceso civil de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

Artículo 46. Retiro por suspensión de funciones superior a dos años consecutivos. El soldado profesional o infante de marina profesional que sea suspendido provisionalmente en el ejercicio de sus funciones por un

término de dos años consecutivos será retirado del servicio, si no existiere tiempo proyectado para su reintegro al servicio activo.

Artículo 47. Exámenes de retiro. El soldado profesional o infante de marina profesional tiene la obligación de presentarse a los Establecimientos de Sanidad Militar debidamente autorizados por la Dirección de Sanidad de su respectiva Fuerza, para la práctica de los exámenes de capacidad psicofísica para retiro, dentro de los sesenta (60) días calendados siguientes a la fecha del acto administrativo que produce la novedad; si no lo hiciera, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones que se otorgan por disminución de capacidad laboral.

CAPITULO III. PRISIONEROS DE GUERRA, SECUESTRADOS Y DESAPARECIDOS

Artículo 48. Prisioneros de guerra, secuestrados y desaparecidos. El soldado profesional o infante de marina profesional que estando en servicio activo desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él, sea declarado prisionero de guerra o rehén en conflicto armado de carácter internacional, o víctima del delito de secuestro o toma de rehenes en conflicto armado de carácter no internacional y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar percibiendo el 75% de los haberes que le correspondan durante el tiempo que dure la situación. El 25% restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad. Para el efecto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1279 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1. Si el soldado profesional o infante de marina profesional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial tendrán derecho al pago del 25% no liquidado y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previo al alta por tres meses para la conformación del expediente de prestaciones sociales. El personal al que se refiere este artículo gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo 2. Mientras se aporte certificación expedida por la autoridad competente que investiga o se tenga conocimiento de que el soldado profesional o infante de marina profesional presuntamente desaparecido se encuentra secuestrado, rehén o prisionero de guerra y se cuente con indicios de su supervivencia, éste continuará registrado en actividad hasta obtener la libertad. Si pasados dos años a partir del último indicio no se volviere a tener noticias de su supervivencia, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley.

Parágrafo 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que hayan sido secuestrados en actos de servicio por grupos armados al margen de la ley se les computará bajo el sistema de tiempos dobles de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio para acceder a la asignación de retiro o pensión, de conformidad con lo señalado en la Ley 1660 de 2013.

Parágrafo 4. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza Militar a la que pertenezca el soldado profesional o infante de marina profesional abrirá una cuenta especial en el sistema financiero que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 5. Los beneficiarios de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 6. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 7. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la dependencia correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 49. Disfrute de vacaciones causadas en el periodo de cautiverio o desaparición. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que aparecieren posterior al cautiverio o desaparición tendrán derecho a disfrutar los periodos de vacaciones causados durante el tiempo en que se haya configurado la situación.

Artículo 50. Reintegro de emolumentos por injustificada desaparición. Si el soldado profesional o infante de marina profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su ausencia, tanto él como quienes hubieren recibido los sueldos o las prestaciones por muerte, si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

CAPITULO IV. REINCORPORACIÓN

Artículo 51. Llamamiento al servicio activo. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales retirados en forma temporal con pase a la reserva podrán ser reincorporados al servicio activo dentro de los dos años siguientes a su retiro, a solicitud de parte, por voluntad del respectivo Comandante de la Fuerza Militar correspondiente, según las necesidades del servicio.

Artículo 52. Llamamiento especial al servicio activo. Los Comandantes de las respectivas Fuerzas Militares podrán llamar en forma especial al servicio activo y en cualquier tiempo, a los soldados profesionales e infantes

de marina profesionales retirados de forma temporal con pase a la reserva, con el propósito de entrenamiento, para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de seguridad nacional.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los soldados profesionales e infantes de marina profesionales a que se refiere este artículo, en el momento que termine su llamamiento especial al servicio activo, estarán en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos empleos dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha de su retiro de la Fuerza.

CUARTA PARTE. DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I. RESERVA ACTIVA

Artículo 53. Reserva activa. La reserva activa como movilización inmediata de la reserva de primera clase estará constituida por los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, retirados en forma temporal con pase a la reserva que se encuentran conformando las unidades que reciban instrucción para su movilización.

Artículo 54. De las reservas. A los soldados profesionales e infantes de marina profesionales que se retiren y que se hayan destacado en la prestación del servicio, previa comprobación de su folio de vida y tiempo de servicio acreditado, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva activa, así:

a. De un año hasta cuatro años	Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional
b. De cinco hasta ocho años	Cabo Tercero o su equivalente
c. De ocho hasta doce años	Cabo Segundo o su equivalente
d. De doce años en adelante	Cabo Primero o su equivalente

Artículo 55. Reservista de honor. De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se consideran reservistas de honor los soldados profesionales e infantes de marina profesionales heridos en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado le Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, o la Orden Militar San Mateo, o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla al Valor o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 56. Hoja de servicios. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por la dependencia competente con la aprobación del Comandante de la respectiva Fuerza Militar.

Artículo 57. Reconocimiento, homenaje y beneficios. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con asignación de retiro, pensionados por invalidez, quienes ostenten la distinción de reservista de

honor, participantes en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, víctimas en los términos de la normatividad vigente por hechos ocurridos en servicio activo y en ocasión del mismo, así como su núcleo familiar compuesto por su conyugue o compañero(a) permanente y los hijos hasta los 25 años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a los reconocimientos, homenaje y beneficios contemplados en la normativa vigente.

CAPITULO II. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58. Regímenes aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto, los soldados profesionales e infantes de marina profesionales están sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y a las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 59. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el Decreto ley 1793 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro,

Pedro Arnulfo Sánchez Suárez
Ministro de Defensa Nacional